



Consejero Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-438
12 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de julio de 2025

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el señor Cesar Augusto Plazas Herrera, secretario del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, solicitó ante esta Corporación traslado por razones de salud de un familiar para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 04 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Pitalito, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP25-1089 del 26 de junio de 2025, el cual fue notificado el 1° de julio de 2025.

Que el señor Plazas Herrera, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 2 de julio de 2025, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

Que el señor Cesar Augusto Plazas Herrera como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. El acto administrativo impugnado niega el traslado solicitado, argumentando una supuesta diferencia de especialidad entre un juzgado promiscuo y uno penal, y señalando que el artículo 134, numeral 2, de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024) no contempla el traslado por razones de salud de un familiar. Sin embargo, esta interpretación desconoce el marco normativo vigente que regula los traslados dentro de la Rama Judicial.
- 2.2. En efecto, el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, establece una tabla de afinidades funcionales que permite el traslado entre cargos de funciones similares, incluso si pertenecen a especialidades distintas. Según dicha tabla, existe afinidad entre el cargo de Secretario de Juzgado Promiscuo Municipal y el de Secretario de Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas, como es el caso del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Pitalito.

- 2.3. Además, el artículo 1° del mismo Acuerdo define el traslado como el movimiento de un funcionario de carrera que ocupa en propiedad un cargo, hacia otro con funciones afines, de la misma categoría y con requisitos equivalentes, sin que la diferencia de sede o especialidad sea un impedimento.
- 2.4. Señala que ocupa en propiedad un cargo de carrera como Secretario del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín. El cargo al que aspira, es decir el de secretario del Juzgado 04 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Pitalito es de la misma categoría, con funciones afines y exige los mismos requisitos. Por tanto, se cumplen plenamente los criterios legales para la procedencia del traslado.
- 2.5. Respecto a la solicitud basada en razones de salud de su madre, el acto administrativo desestima los soportes médicos, argumentando que no existe fundamento legal para trasladarse por la salud de un familiar. Esta afirmación es contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA17-10754, que sí permite el traslado por motivos de salud del servidor o de sus familiares directos, cuando ello afecte su bienestar o desempeño.
- 2.6. El artículo 8 del mismo Acuerdo establece que los dictámenes médicos provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud son válidos si se refieren a cónyuges, descendientes o ascendientes en primer grado de consanguinidad. En este caso, los certificados aportados fueron expedidos por una entidad del sistema de salud y acreditan una condición crónica y progresiva de mi madre (mi ascendiente en primer grado), cumpliendo así los requisitos de procedencia, origen y validez exigidos por la norma.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Cesar Augusto Plazas Herrera, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP25-1089 del 26 de junio de 2025, sustentado en la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, esto es en cuanto a razones de salud no puede extenderse a la salud de familiares y la necesidad de exigir la misma especialidad, requisitos ahora obligatorios según el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, establece que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial”*.

6. Caso concreto

Frente a los argumentos del recurrente respecto al concepto desfavorable de traslado por razones de salud, este Consejo Seccional hará las siguientes precisiones:

6.1. Traslado por razones de salud

Es cierto que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, y su modificación mediante el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, sí contemplaban la posibilidad de traslado por razones de salud de familiares cercanos, incluyendo cónyuge, compañero(a) permanente, descendientes y ascendientes en primer grado de consanguinidad. Sin embargo, estos acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, por lo que deben ser interpretados y aplicados en armonía con la nueva legislación vigente.

En relación con la figura del traslado por razones de salud de un familiar, es preciso señalar que la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 no contempla esta posibilidad. La nueva redacción de la norma se limita a permitir el traslado únicamente cuando se trate de razones de salud del propio servidor judicial, y siempre que dichas condiciones le imposibiliten continuar desempeñando su cargo en la sede actual.

Dado que la Ley 2430 de 2024 tiene rango estatutario, sus disposiciones prevalecen sobre los acuerdos administrativos que le anteceden. Por tanto, cualquier solicitud de traslado basada en la salud de un familiar, carece de sustento normativo bajo el nuevo marco legal.

En resumen, bajo la legislación actual, el traslado por razones de salud solo procede cuando afecta directamente al servidor judicial, y no se extiende a situaciones relacionadas con el estado de salud de sus familiares, por lo cual ha de confirmarse en este punto.

6.2. La especialidad para los traslados.

La solicitud de traslado fue negada con ocasión al no cumplimiento del requisito de la especialidad entre el cargo que actualmente ocupa el recurrente y el cargo al cual aspira ser trasladado. Esta decisión no es compartida por el solicitante, quien sostiene que dicha restricción no le resulta aplicable, en la medida en que, según los Acuerdos PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y su modificación mediante el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, existe una tabla de afinidad que permitiría el traslado desde un Juzgado Promiscuo Municipal a un Juzgado Penal Municipal.

No obstante, es importante precisar que dichos acuerdos fueron expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, la cual introdujo modificaciones sustanciales al artículo 134 de la Ley 270 de 1996. Esta nueva disposición legal establece de manera expresa que el cargo al cual se solicita el traslado debe tener funciones afines, pertenecer a la misma categoría y corresponder a la misma especialidad. En consecuencia, el recurrente únicamente podría solicitar traslado a otro Juzgado Promiscuo Municipal, ya que su cargo actual lo ocupa en un juzgado de especialidad promiscuo municipal que no corresponde al de la especialidad de un Juzgado Penal Municipal.

La modificación del artículo 134 redefinió los criterios y condiciones para los traslados dentro de la Rama Judicial. En su redacción anterior, la norma permitía traslados entre cargos de funciones afines, de la misma categoría y con iguales requisitos, sin requerir expresamente que correspondieran a la misma especialidad que lo requiere ahora la ley 2430 de 2024. Tras la reforma, se añadió este último requisito, lo que restringe las posibilidades de traslado a cargos que cumplan simultáneamente con los tres elementos: afinidad funcional, misma categoría y misma especialidad.

A continuación, se presenta el texto comparado de las leyes:

Antes de la reforma Ley 270 de 1996:

"Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial".

Ahora Ley 2430 de 2024:

"Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y **especialidad**, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial".

Finalmente, debe resaltarse que, conforme al principio de jerarquía normativa, un Acuerdo administrativo no puede estar por encima de una disposición legal. Por lo tanto, cualquier disposición contenida en los acuerdos mencionados que contradiga lo señalado en la Ley 2430 de 2024 carece de eficacia jurídica frente a esta. En tal sentido, la ley prevalece y limita la procedencia de los traslados únicamente a los casos que cumplan estrictamente con sus exigencias.

Ahora bien, como quiera que no cumple con el requisito de especialidad entre el cargo que el recurrente ocupa en propiedad y el cargo al cual aspira ser trasladado, que es la especialidad penal y las normas legales y reglamentarias vigentes, no contemplan excepciones como la planteada por el servidor judicial, pues de admitirse se vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados, quienes conociendo el contenido de la disposición se abstienen de solicitarlo, consciente de que no es viable. De ahí que no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, en materia de traslados de los servidores judiciales y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

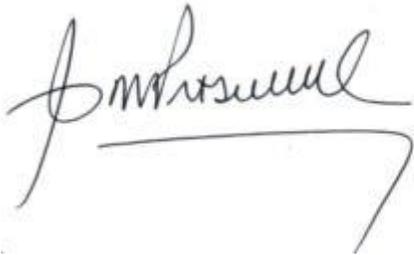
ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP25-1089 de 26 de junio de 2025, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado por razones de salud, en virtud a la solicitud elevada por el señor Cesar Augusto Plazas Herrera, secretario del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al señor Cesar Augusto Plazas Herrera, secretario del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los Artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT